



OFICIO

Página 1 de 2

ASUNTO: OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE FUNDACIONES DE CANTABRIA.

Visto el proyecto de decreto indicado en el encabezamiento, y de conformidad con el artículo 120.3 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, se realizan las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Prevé el artículo 20.2 con relación a la sustitución de los patronos, que en ausencia de la propuesta prevista por parte de los mismos el Protectorado pueda, entre otras opciones, *“b) Instar la extinción de la fundación, sólo si se aprecia su inviabilidad”*.

Al respecto de esta medida, se propone se valore su inclusión en las causas de extinción previstas en el artículo 41, con carácter potestativo.

SEGUNDA.- Dispone el artículo 24.3 en materia de *Adopción de acuerdos*, la posibilidad de que con carácter excepcional el patronato pueda adoptar acuerdos sin la celebración de reuniones.

Con relación a esta previsión, no se considera adecuada tal posibilidad, que no encuentra parangón ni en la ley estatal ni en leyes y anteproyectos autonómicos. Y ello si se tiene en cuenta que la mención en el punto 2 del mismo precepto sobre reuniones por medios telemáticos, puede cubrir la variedad de supuestos en los que no sea factible la celebración de la reunión de modo presencial.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 27.4 in fine, *“en los supuestos en los que quede acreditada la falsedad del contenido de una declaración responsable presentada al Protectorado, la fundación deberá solicitar, a partir de esa fecha, autorización a éste para la realización de los actos de disposición y gravamen que lleve a cabo, perdiendo el derecho a su tramitación mediante la declaración responsable”*.

De la redacción del precepto se deduce que la penalización por la falsedad de la declaración responsable se extiende sine die, para la realización de cualquier acto de disposición y gravamen posterior.

Considerándose que con tal previsión se vulnera el principio de proporcionalidad, se sugiere restringir la medida a los actos de disposición derivados de la declaración responsable que se reputa falsa.

CUARTA.- Regulan los artículos 35 y 37, la *Aprobación y presentación de las cuentas*, y el *Plan de actuación* respectivamente.

Se aprecia en la configuración que tales preceptos hacen del procedimiento de comprobación y depósito en el Registro de los citados documentos cierta complejidad; con trámites de sucesivos envíos y subsanaciones entre los distintos órganos (Patronato-Registro-Protectorado) que dificulta la gestión del procedimiento.

QUINTA.- Prevé el artículo 39.1 respecto de la modificación estatutaria, lo siguiente:

“El patronato de la fundación, podrá acordar motivadamente la modificación de sus estatutos si conviene al interés de la Fundación, se respeta el fin fundacional y las personas fundadoras no lo han prohibido expresamente.

Se presumirá que las modificaciones estatutarias por el patronato respetan el fin fundacional, por lo cual no será necesaria la aprobación por el protectorado de forma previa a su inscripción registral.

No obstante, si la modificación estatutaria consiste en la modificación o supresión de los fines establecidos por las personas fundadoras se deberá obtener la aprobación de estas en los supuestos en los que sea posible, así como la ratificación del Protectorado, con carácter previo a su inscripción”.

Concurre el precepto transcrito en contradicción al establecer inicialmente como límite a las modificaciones estatutarias el respeto del fin fundacional, y, por tanto, se deduce que aquellas modificaciones no pueden afectar al fin. Si bien en su tercer párrafo contempla la posibilidad de que los fines fundacionales se modifiquen o supriman.

Asimismo, no se considera adecuada la extensión de la presunción de respeto del fin fundacional que se atribuyen a las modificaciones acordadas por el patronato.

Por todo lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

“El patronato de la fundación, podrá acordar motivadamente la modificación de sus estatutos si conviene al interés de la Fundación, y las personas fundadoras no lo han prohibido expresamente. No siendo necesaria la aprobación por el protectorado de forma previa a su inscripción registral.

No obstante, si la modificación estatutaria consiste en la modificación o supresión de los fines establecidos por las personas fundadoras se deberá obtener la aprobación de estas en los supuestos en los que sea posible, así como la ratificación del Protectorado, con carácter previo a su inscripción”.

SEXTA.- Contiene el artículo 52 letra f) una referencia a la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, si bien la citada ley fue derogada por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

SÉPTIMA.- Se propone concretar la previsión del artículo 53.1 con el siguiente añadido: *“La tramitación de los procedimientos de autorización y ratificación del Protectorado a que se refiere la presente Ley (...)”.*

OCTAVA.- No se contempla en el articulado del anteproyecto de ley ninguna referencia al régimen de recursos por lo que se sugiere su inclusión teniendo por referente lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, sin perjuicio de la previsión de la impugnación en vía administrativa.

NOVENA.- La Disposición derogatoria única de la norma prevé la derogación, en particular, del Decreto 26/1997, de 20 de abril, por el que se crea y regula el Protectorado y Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria y la Orden de 29 de abril de 1997, sobre llevanza del Registro de Fundaciones.

Ello, hará necesario que se apruebe previa o simultáneamente a la presente ley las normas que hayan de regular el Protectorado, el Registro de Fundaciones y la llevanza del mismo.

Es todo cuanto se tiene el honor de informar, salvo superior criterio mejor fundado en derecho.

Santander, a fecha de la firma electrónica
EL SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA